



## AUTO No. 0182 DE 2021 (06 de abril)

**“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

### **EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL**

EL SUBDIRECTOR ENCARGADO DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, mediante Resolución 0264 de 17 de febrero de 2021, y en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelantan en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante Informe Técnico con radicado No. 2014330000105283 de fecha 18 de Septiembre de 2014, el funcionario del Grupo de Control y Monitoreo de esta Corporación sobre el seguimiento al cumplimiento de los PSMV aprobados por CORPOGUAJIRA, manifiesta lo siguiente:

(...)

*En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 1433 de 2004, se presenta el segundo informe de julio a diciembre de 2013 de seguimiento y control a la ejecución de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimiento, PSMV, en cuanto al cumplimiento de metas de reducción y avance físico de las actividades e inversiones programadas así:*

#### **AVANCE FÍSICO DE LAS ACTIVIDADES E INVERSIONES**

Con base en las visitas de seguimiento realizadas a los diferentes sitios Riohacha, Maicao, Dibulla (Área urbana y La Punta de los Remedios), Uribia, Albania (área urbana, Cuestecitas y los Remedios), Hatonuevo, Barrancas (Área urbana, Carretalito, Papayal, Patilla y Roche), Fonseca, Distracción (Área urbana y Buenavista), San Juan, El Molino, Villanueva Urumita y La Jagua del Pilar, se presenta el informe consolidado así:

#### **MANAURE**

*El sistema de tratamiento de aguas residuales está conformado por dos lagunas, una facultativa y una de maduración; la estructura de entrada son dos unidades conectadas para el reparto por tubería. El agua llega a través de un colector que está construido en línea con las estructuras de entrada consta de un vertedero graduable. Se ha dispuesto una canaleta Parshall, a la entrada del agua a la laguna de oxidación, la cual cuenta con dos cámaras para válvulas ambas de 10 pulgadas, una para paso a la estructura de reparto y otra para inicio del BYPASS, agua es conducida hasta la primera laguna y de allí, pasa a la segunda laguna.*

**AVANCE FÍSICO DE LAS ACTIVIDADES E INVERSIONES.** *Estas obras de adecuación y optimización si bien representa un avance en la ejecución de actividades no están reportadas ni incluidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento aprobado a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo S.A.S. E.S.P del municipio de Manaure*

*La laguna se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas: N 11°47'29.5" W 072°24'35.7"*



### AREMASAHIN (MANAURE)

Para el tratamiento de las pocas aguas residuales que se producen en el casco urbano del corregimiento, se cuenta con: una laguna anaeróbica de 23.5 metros de ancho x 23.5 metros de largo (de área bruta), cuenta con una pasarela o camino de interconexión hacia las demás unidades lagunares de 2 metros. Además con dos (2) lagunas facultativas de 66 metros de largo x 44 metros de ancho (de área bruta), que cuenta también con pasarela o camino para interconexión entre lagunas y finalmente cuenta con dos (2) lagunas de maduración con dimensiones de 14.65 metros de largo x 10 metros de ancho (de área bruta), que permite culminar el tratamiento y de allí, las aguas tratadas son enviadas al punto de vertimiento en el río Ranchería.

**AVANCE FÍSICO DE LAS ACTIVIDADES E INVERSIONES** En el presente periodo de seguimiento correspondiente al segundo semestre de 2013 - Julio a Diciembre-, no se observó avance físico de las actividades e inversiones programadas.

### EFICIENCIA DE REMOCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO

SISTEMA DE TRATAMIENTO	MUNICIPIO / LOCALIDAD	ENTRADA		SALIDA		REMOCIÓN	
		DBO	SST	DBO	SST	DBO	SST
LAGUNA DE OXIDACIÓN	MANAURE / AREMASHAIN	31,8	38	29,9	141	6,0%	-271,1%

La laguna se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas: N 11°47'29.5" W 072°24'35.7"



### CUMPLIMIENTO DE META

Con base en los reportes de análisis de caracterización realizados por el Laboratorio Ambiental al efluente de los diferentes sistemas de tratamiento de aguas residuales municipales, se registra el cumplimiento o incumplimiento a las metas de reducción de carga contaminante así:

NOMBRE USUARIO	CUMPLIMIENTO
ASAA	NO
AGUAS DE LA PENINSULA S.A. ESP	SI
MUNICIPIO DE MANAURE	NO
MUNICIPIO DE URIBIA	SI
AGUAS DEL SUR S.A. ESP (HATONUEVO)	SI
AGUAS DEL SUR S.A. ESP. (BARRANCAS)	SI
AGUAS DEL SUR S.A. ESP. (FONSECA)	SI
AGUAS DEL SUR S.A. ESP (DISTRACION)	SI
AGUAS DEL SUR S.A. ESP (SAN JUAN DEL CESAR)	NO
AGUAS DEL SUR S.A. ESP. (EL MOLINO)	SI
AAA NORTE ALBANIA ESP	SI
AGUAS DEL SUR S.A. ESP (VILLANUEVA)	SI
EMPILAR S.A. ESP. (LA JAGUA DEL PILAR)	SI
MUNICIPIO DE URUMITA	
MUNICIPIO DE DIBULLA	NO

De acuerdo con lo anterior se recomienda dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No 1344 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual señala:

**Artículo 8º. Medidas Preventivas y Sancionatorias.** El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Auto No 925 de fecha 1 de Octubre de 2014 la Subdirección de Calidad Ambiental, ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra del MUNICIPIO DE MANAURE - La Guajira, identificado con el NIT. No. 892115024-8, por el incumplimiento a las metas de reducción de carga contaminante

Que mediante escrito de fecha 27 de Marzo de 2015 y recibido en CORPOGUAJIRA bajo el radicado 20153300234422 del día 7 de Abril del mismo año, el doctor DAVIS DIAZ RIVERA, en su condición de Alcalde Municipal Encargado del Municipio de Manaure - La Guajira, presentó solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Corporación mediante Auto 925 de 2014.

Que mediante Resolución No. 02164 del 01 de Diciembre de 2015, CORPOGUAJIRA resolvió la solicitud de Cesación de Procedimiento anteriormente señalada, negando la misma por no encontrarse inmerso dentro de la causal de cesación de procedimiento establecida en el numeral 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No 1433 de fecha 5 de diciembre de 2015, CORPOGUAJIRA formula cargos contra el MUNICIPIO DE MANAURE así:

**CARGO PRIMERO:** INCUMPLIMIENTO EN LAS METAS DE REDUCCION DE CARGA CONTAMINANTE EN EL SISTEMA DE TRATAMIENTO DEL CASCO URBANO DEL MUNICPIO DE MANAURE.

**EFICIENCIA DE REMOCIÓN, POR SISTEMA DE TRATAMIENTO**

MUESTRA		FECHA MUESTREO	SISTEMA DE TRATAMIENTO	MUNICIPIO / LOCALIDAD	ENTRADA		SALIDA		REMOCION	
ENT	SAL				DBO	SST	DBO	SST	DBO	SST
24	25	26/03/2014	LAGUNA DE OXIDACION	MANAURE /	160,6	496	76,8	446	52,2%	10,1%
171	170	19/08/2014	LAGUNA DE OXIDACIÓN	MANAURE /	59,5	384	39	288	34,5%	25,0%

Violación a la Resolución No. 1106 del 21 de agosto de 2012 en su artículo Tercero Numeral 1 y Resolución No. 01970 del 26 de julio de 2006 en su artículo primero, expedidas por CORPOGUAJIRA.

Que en el numeral 1 del Artículo Tercero de la Resolución No. 1106 del 21 de agosto de 2012, “por medio de la cual se aprueba el plan de saneamiento y manejo de vertimientos del casco urbano del MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA”, CORPOGUAJIRA le impuso a este ente territorial la obligación de dar cumplimiento a las metas de reducción de carga contaminante en los pedidos a corto, mediano y largo plazo.

En la parte considerativa de dicho acto administrativo se estimó como meta de reducción de la carga contaminante a corto plazo (2012-2014) un 60%; como meta de reducción de la carga contaminante a mediano plazo (2015-2017) un 70%; y, como meta de reducción de la carga contaminante a largo plazo (2018-2022) un 80%. Seguidamente se agrega que para dichas metas de reducción se presenta de manera cuantificada los horizontes de planeación, así como los parámetros que de acuerdo a la normativa ambiental vigente son objeto de cobro de la tasa retributiva (D.B.O. y S.S.T), y que fueron la base para la proposición de las metas de reducción. Finalmente se deduce que teniendo en cuenta la proyección de la carga contaminante se encuentra en Kg/día, se convierte esta en Kg/año y se determina la reducción de la carga contaminante de la manera que se ilustra en los cuadros incorporados en la citada decisión administrativa.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que tal como se indicó en Informe Técnico con radicado No. 2014330000105283 de fecha 18 de septiembre de 2014, la norma legal vigente al momento en que CORPOGUAJIRA hizo uso de sus funciones de seguimiento al cumplimiento del PSMV aprobado AL MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA, y resolvió ordenar la apertura al presente proceso sancionatorio ambiental, era el artículo 6º de la Resolución 1433 de 2004, expedida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, cuyo tenor literal es el siguiente:

**Artículo 6º. Seguimiento y Control.** El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO<sub>5</sub>, DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH.

Que mediante Auto 687 de fecha 10 de Agosto de 2017 se prescindió del periodo probatorio en el presente proceso sancionatorio ambiental y se dio traslado para alegar al investigado.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 687 de fecha 10 de Agosto de 2017, se le envió una citación al Alcalde del MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad.: SAL-2843 de fecha 17 de agosto de 2017 y fue recibida en el lugar de destino según prueba de entrega de fecha 23 de agosto de 2017, Guía No. 1139247628, emitida por la empresa Servientrega S.A.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, el Auto No. 687 de fecha 10 de Agosto de 2017 fue notificado por aviso al Alcalde del MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA, el día 27 de octubre 2017, No. Rad.: SAL-3757 de fecha 13 de octubre de 2017, según consta en la Guía No. 1140084316, emitida por la empresa Servientrega.

Que mediante escrito con radicado Rad.: ENT-1775 de 02 de abril de 2018, el Alcalde (E) del MUNICIPIO DE MANAURE – La Guajira, presentó solicitud de Revocatoria directa del Auto 1433 de 05 de diciembre de 2016.

Que como consecuencia de lo anterior se expidió el Auto 0573 de 30 de abril de 2018, ordenándose la Revocatoria del Auto No. 1433 de fecha 5 de diciembre de 2015 y todas aquellas actuaciones surtidas con posterioridad a este.

Que el Auto 0573 de 30 de abril de 2018, fue notificada por Aviso mediante oficio con radicado SAL 3725 de 09 de agosto de 2018.

Que como consecuencia de lo anterior se procede nuevamente a Formular Cargos dentro de la presente investigación.

## **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que la norma aplicable al caso *Sub examine* por la fecha de toma de la muestra del recurso que dio origen a los resultados investigados, es la Resolución 1433 de 2004 "Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones", artículo 6º.

**ARTÍCULO 6º. SEGUIMIENTO Y CONTROL.** *El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes. Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y*

las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida. con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO5 DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente", por lo que se tendrá igualmente de presente el presunto incumplimiento a la Resolución No. 1106 del 21 de agosto de 2012, por la cual se aprueba el PSMV al municipio de Manaure, La Guajira.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Con fundamento en la normativa ambiental antes referida, resulta procedente en este caso continuar el procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de posibles incumplimientos de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable.

Para el presente asunto, los aspectos centrales que dieron origen al trámite ambiental sancionatorio que hoy se impulsa, se relacionan con los hechos u omisiones que fueron identificados por esta Autoridad Ambiental y que fueron plasmados en los informes técnicos de resultados realizados por el laboratorio ambiental de Corpoguajira en el **segundo semestre de 2013 - Julio a Diciembre**, en la Laguna de Oxidación ubicada en el Municipio de Manaure, Corregimiento de Aremashain, coordenadas N 11°47'29.5" W 072°24'35.7" consignados en los actos administrativos de apertura de investigación No 925 de 01 de Octubre de 2014.

Los anteriores hechos y, luego al contrastarlos previamente a las normas ambientales correspondientes, este Despacho advierte la existencia de los siguientes incumplimientos ambientales, de conformidad a lo señalado por esta Autoridad Ambiental en el Auto de Apertura.

#### CARGOS A FORMULAR

#### ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS:

Como resultado de la presente investigación, conforme las conclusiones señaladas en los informes técnicos antes trasladados, se advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental contra MUNICIPIO DE MANAURE, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, iniciado por medio de Auto No. 925 de 01 de Octubre 2014.

#### PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

1. OBLIGACION DE CUMPLIR CON LOS CRITERIOS DE REMOCION DE CARGA CONTAMINANTE EN TERMINOS DE DEMANDA BIOQUIMICA DE OXIGENO (DBO) Y SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES (SST) EN LA LAGUNA DE OXIDACION UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MANAURE, CORREGIMIENTO DE AREMASHAIN, COORDENADAS N 11°47'29.5" W 072°24'35.7", DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, DE ACUERDO A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCION 1433 DE 2004, Y 1106 DE 21 DE AGOSTO DE 2012

**1.1 IMPUTACIÓN FÁCTICA:** A continuación se especifica los niveles de Remoción encontrados al momento de la toma de muestra en el segundo semestre del año 2013

### EFICIENCIA DE REMOCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO

SISTEMA DE	MUNICIPIO /	ENTRADA		SALIDA		REMOCIÓN	
TRATAMIENTO	LOCALIDAD	DBO	SST	DBO	SST	DBO	SST
LAGUNA DE OXIDACIÓN	MANAURE / AREMASHAIN	31,8	38	29,9	141	6,0%	-271,1%

La laguna se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas: N 11°47'29.5" W 072°24'35.7"

#### 1.2 IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- 1.2.1 Presunto incumplimiento del Numeral 1 del Artículo Tercero de la Resolución No. 1106 del 21 de agosto de 2012
- 1.2.2 Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009
- 1.2.3 Presunto Incumplimiento Resolución 1433 de 2004, Artículo 6.

#### ➤ SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010.

#### CONSIDERACIONES FINALES

El artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que, la autoridad ambiental competente podrá realizar en la instrucción del proceso administrativo sancionatorio todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Al no evidenciarse alguna irregularidad procesal, potencialmente invalidante de lo actuado hasta el momento, a las voces del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y al existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a elevar cargos en contra del presunto infractor, con base en los fundamentos de hecho y de derecho antes detallados.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el Artículo 22. De la ley 1333 de 2009, La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos de resultados antes señalados del Municipio de Manaure, se evidencia un presunto incumplimiento, relacionado con la remoción de carga contaminante de agua residual vertida sobre cuerpos de agua superficial (laguna de Oxidación), así mismo es claro señalar que el investigado con este proceder presuntamente infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para esta Corporación, se

configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que por lo anterior LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular Pliego de Cargos en contra del Municipio de Manaure, Departamento de La Guajira, identificado con NIT. 892.115.0248, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**CARGO UNICO:** OBLIGACION DE CUMPLIR CON LOS CRITERIOS DE REMOCION DE CARGA CONTAMINANTE EN TERMINOS DE DEMANDA BIOQUIMICA DE OXIGENO (DBO) Y SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES (SST) EN LA LAGUNA DE OXIDACION UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MANAURE, CORREGIMIENTO DE AREMASHAIN, COORDENADAS N 11°47'29.5" W 072°24'35.7", DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, DE ACUERDO A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCION 1433 DE 2004, Y 1106 DE 21 DE AGOSTO DE 2012.

**IMPUTACIÓN FÁCTICA:** A continuación se especifica los niveles de Remoción encontrados al momento de la toma de muestra en el segundo semestre del año 2013

**EFICIENCIA DE REMOCION DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO**

SISTEMA DE	MUNICIPIO /	ENTRADA		SALIDA		REMOCION	
TRATAMIENTO	LOCALIDAD	DBO	SST	DBO	SST	DBO	SST
LAGUNA DE OXIDACIÓN	MANAURE / AREMASHAIN	31,8	38	29,9	141	6,0%	-271,1%

La laguna se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas: N 11°47'29.5" W 072°24'35.7"

**IMPUTACIÓN JURÍDICA:**

- Presunto incumplimiento del Numeral 1 del Artículo Tercero de la Resolución No. 1106 del 21 de agosto de 2012
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009
- Presunto Incumplimiento Resolución 1433 de 2004, Artículo 6.

**ARTICULO SEGUNDO:** El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante legal del Municipio de Manaure, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

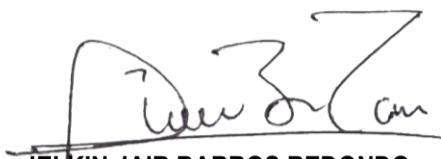


**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente Acto administrativo no procede Recurso en la Vía Gubernativa, conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de

**ARTICULO SEXTO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su Ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 06 días del mes de abril de 2021.

  
**JELKIN JAIR BARROS REDONDO**  
Subdirector (E) de Autoridad Ambiental

Proyectó: K. Cañavera,  
Reviso: J. Barros  
Exp. 428/2014